

15-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día once de diciembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por el Consejo Directivo del Centro Escolar “Capitán General Gerardo Barrios” del municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, recibido el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, con la documentación adjunta (fs. 5 al 361).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante refiere que desde el día cinco de enero de dos mil diecisiete el señor José Cleofás Argueta Castro, Director del Centro Escolar “Capitán General Gerardo Barrios” del municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, no entregó los paquetes escolares a los estudiantes de ese centro educativo, los cuales son proporcionados por el Ministerio de Educación.

II. Ahora bien, según el informe suscrito por todos los miembros propietarios del Consejo Directivo del Centro Escolar “Capitán General Gerardo Barrios” del municipio de Ciudad Barrios, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día diecisiete de marzo de dos mil diez el señor José Cleofás Argueta Castro fue nombrado como Director interino en ese centro educativo (f. 6).

ii) Según copia certificada del acta número trescientos nueve de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete suscrita por los miembros propietarios del Consejo Directivo del centro escolar antes aludido (fs. 9 al 11); y, el registro de los paquetes de útiles escolares que se llevó en ese centro educativo en el año dos mil diecisiete (fs. 12 al 361), dichos bienes públicos fueron entregados puntualmente a cada uno de los padres o madres de familia de los estudiantes de esa institución, en el siguiente orden: el día siete de febrero el paquete de útiles escolares, el día siete de marzo el paquete de zapatos, el día veintiuno de marzo el paquete de uniformes escolares y el día veintiuno de agosto el segundo de estos últimos; todas esas fechas correspondientes a ese año.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continua el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar este Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito no proporciona elementos que robustezcan los datos proporcionados por el informante anónimo; puesto que, si bien a la fecha de la interposición del aviso –el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete– los paquetes escolares no habían sido entregados a los estudiantes del Centro Escolar “Capitán General Gerardo Barrios” del municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel; sin embargo,

dichos bienes públicos les fueron distribuidos a los padres de familias de dichos alumnos de forma periódica durante el año dos mil diecisiete, siendo la primera entrega el día siete de febrero de ese año; es decir, catorce días después de que dicho aviso se presentó en este Tribunal; y la última el día veintiuno de agosto del referido año.

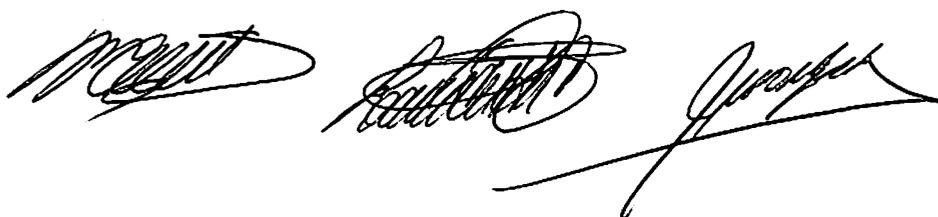
Por lo que, con la investigación preliminar se ha podido determinado que los alumnos del centro educativo antes mencionado si recibieron los paquetes escolares consistentes en útiles, zapatos y uniformes; por tanto, la entrega de los mismos atiende al fin institucional para el cual fueron consignados al centro educativo antes aludido.

De manera que no constan datos que permitan considerar una posible contravención al deber ético de “*utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

